

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Se decide la reposición interpuesta por la parte ejecutante contra el auto del 3 de junio de 2021 que aprobó la liquidación de costas, el cual se sustenta indicando que se omitió incluir el valor de la notificación y de la radicación de los oficios de medidas cautelares.

Corrido por secretaría el traslado ante la omisión de la recurrente en observar lo prevenido en el artículo 78 numeral 14 del CGP, la contraparte guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En los términos de los artículos 318 y 366 numeral 5 del CGP, le asiste legitimación procesal a la recurrente y se interpuso en oportunidad el mismo.

Como se advirtió sin hesitación alguna en auto del 27 de abril de 2021 – obrante en el archivo número 26 – por contravenir la notificación mediante *mensaje de datos* las disposiciones que regulan la materia, nulo fue su efecto jurídico en estas diligencias; similar situación se dijo allí con relación al citatorio enviado bajo las previsiones del artículo 291 del C.G.P., razón por la que se tuvo notificado por conducta concluyente al ejecutado, mas no porque la notificación que debía adelantar la ejecutante hubiese sido válida.

En lo atinente a los *pagos para la radicación de los oficios de medidas cautelares*, evidente resulta de los documentos allegados como anexos del recurso, que los *mensajes de datos* emanados de la secretaría del juzgado y con firma electrónica que se entregaron a la parte actora, fueron *impresos y radicados ante los destinatarios en forma física*, aspecto que desconoce los postulados de la ley 527 artículos 2 literal *a*, 7, 8 y 9, además impide que se pueda validar la autenticidad del contenido de tales documentos, aun cuando sean posteriormente escaneados, pues el *original* fue alterado con la aludida impresión; aunado a lo anterior, como *debían radicarse únicamente* por correo electrónico ante los destinatarios, lo que no hizo la ejecutante, ningún efecto útil tiene para estas diligencias la entrega física que sin explicación válida alguna hizo la recurrente, en tanto que los valores pedidos tampoco corresponden a los eventuales costos de haberse *radicado por correo electrónico los oficios de medidas cautelares*.

Corolario de lo expuesto, los gastos bajo estudio nada útil aportaron a la notificación y la radicación física de los oficios de las medidas cautelares tampoco corresponde a trámites legalmente autorizados por tratarse de mensaje de datos, entonces, no se cumplen los supuestos de hecho del artículo 366 numeral 3 del CGP, por lo tanto, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez,

RESUELVE:

No reponer el auto que aprobó la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

EDGARDO CAMACHO ALVAREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79949d0e7c655d0a3a538a1167a52968c928548d762b95b77721a0af8382b27**

Documento generado en 24/06/2021 11:54:12 AM

Ejecutivo
Radicado No. 680013103006 2020 – 00101 – 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>